

ción del juez y podrá imponerle una corrección disciplinaria; pero si dicha violación constituye delito lo consignará al jurado.

CAPITULO V

Del recurso de denegada apelación

ART. 585.—Cuando fuere negada la apelación en uno ó en ambos efectos, el que se sienta agraviado puede interponer el recurso de denegada apelación, aun cuando el motivo porque se negare sea que el que intentó el recurso no es considerado como parte.

ART. 586.—El recurso se interpondrá verbalmente en el acto de la notificación, ó dentro de tres días por escrito ó en comparecencia.

ART. 587.—El juez sin substanciación alguna y sin suspender los procedimientos en el juicio, proveerá auto mandando expedir en el término de tres días un certificado firmado por él y el secretario ó testigos de asistencia, en el que, después de darse una idea breve y clara de la naturaleza y estado del proceso, y del punto sobre que recayó el auto apelado, se insertará á la letra este y el que lo haya declarado inapelable.

ART. 588.—Si residen en un mismo lugar el juez y el superior, el interesado se presentará ante este dentro del improrrogable término de tres días contados desde la fecha en que se le entregue el certificado, la que se anotará para constancia. Si el superior reside en otro lugar, el juez señalará el término, agregando un día por cada veinte kilómetros de distancia.

ART. 589.—Presentándose el interesado en tiempo y forma con el certificado respectivo al superior, dispondrá este que el juez le remita testimonio de las constancias que, como conducentes para la decisión del recurso, señalen las partes dentro de tres días, ante el inferior.

ART. 590.—Recibido este testimonio, ó manifestando las partes que estiman bastantes las constancias que contenga el certificado de denegada apelación, el superior decidirá dentro de cinco días, confirmando ó revocando el auto que hubiere negado la apelación.

ART. 591.—De esta resolución, que no admite más recur-

so que el de responsabilidad, se remitirá testimonio al juez inferior quien, si la apelación hubiere sido admitida en ambos efectos por el superior, debe remitir á este el proceso dentro de cuarenta y ocho horas con citación y emplazamiento de las partes. Si la apelación se admitió solo en el efecto devolutivo, se expedirá nuevo testimonio con las constancias que el superior ó las partes designaren dentro de tres días, si no se considera bastante el que antes se haya remitido.

ART. 592.—Del recurso de denegada apelación conocerá la Sala del Tribunal ó el juzgado á quien correspondería conocer de la apelación, si hubiera sido admitida.

ART. 593.—Cuando el juez no cumpliera con lo prevenido en el artículo 587, el interesado podrá ocurrir por escrito al superior respectivo, haciendo relación del auto de que haya apelado, expresando la fecha en que se le hizo la notificación, la en que se interpuso el recurso y la determinación que á esto haya recaído, solicitando se libre orden al juez para que expida el certificado correspondiente.

ART. 594.—Presentado el escrito á que se refiere el artículo precedente, el superior prevendrá al juez informe, dentro de un plazo que no podrá exceder de tres días, sobre los hechos que en él se refieran; y si de tal informe resultaren comprobados aquellos, así como la procedencia del recurso, se ordenará al juez expida dentro de tercero día el certificado á que se refiere el artículo 587, imponiéndosele por la falta una multa de cinco á veinticinco pesos.

Si no resultare justificada la procedencia del recurso, se declarará así y se mandará archivar el Toca respectivo.

CAPITULO VI

Del recurso de casación

ART. 595.—La casación es un recurso extraordinario, que tiene por objeto anular la sentencia dictada con infracción de la ley ó quebrantamiento de las formas esenciales del juicio.

ART. 596.—El recurso de casación procede solo contra las sentencias definitivas dictadas en la segunda instancia del juicio criminal, y que no hayan pasado en autoridad de cosa juzgada.

ART. 597.—Puede interponerse:

I. En cuanto al fondo, por violación de la ley en la sentencia.

II. Por infracción de las leyes que establecen el procedimiento.

ART. 598.—Conocerá del recurso la Sala de Casación del Supremo Tribunal.

ART. 599.—Pueden interponer el recurso de casación:

I. Los reos ó sus defensores, cuando en la sentencia hayan sido condenados aquellos á sufrir alguna pena mayor de seis meses de arresto ó seiscientos pesos de multa, si en su contra se hubiere violado una ley penal, cuya infracción amerite este recurso.

II. El Ministerio Público, siempre que estime violada una ley penal; pero si la sentencia es absolutoria, solo podrá promover el recurso cuando en ella se ha declarado no punible un hecho que la ley castiga.

III. El querellante y la parte civil cuando en su perjuicio se haya vulnerado la ley; mas en caso absolutorio, únicamente pueden pedir la casación de la sentencia en el punto relativo á sus intereses civiles, siempre que la absolución no se funde en que el acusado obró con derecho, que no tuvo participio alguno en el delito ó que tal delito no existe.

ART. 600.—Para que el recurso de casación proceda, se requiere:

I. Que si el motivo legal en que se funda ha ocurrido en primera instancia, se haya alegado en la segunda por vía de agravio y no se hubiere reparado la infracción de la ley.

II. Que si el agravio se infirió en primera ó segunda instancia, no se haya conformado con él expresamente el que lo sufrió, ó no hubiere intentado el recurso que procedía.

ART. 601.—La casación no daña ni aprovecha sino á los que han sido parte legítima en el recurso, ni puede extenderse á otros puntos que á los que hayan sido objeto del mismo, quedando en todo lo demás ejecutoriada la sentencia.

ART. 602.—Si el querellante ó la parte civil interponen la casación bajo el primero de los aspectos que especifica el artículo 597, cuando las sentencias de primera y segunda instancia fueren conformes de toda conformidad, deberán depositar la cantidad que la Sala señale al admitir el recurso, y que no podrá pasar de trescientos pesos ni bajar de veinticinco. Si no se hace el depósito dentro de cinco días, á petición del acusado ó del Ministerio Público se declarará desierto el recurso.

ART. 603.—El depósito se hará en la Tesorería General del Estado, y se agregará al proceso el billete correspondiente.

ART. 604.—Por violación de la ley en la sentencia ejecutoria, tiene lugar la casación en cuanto al fondo:

I. Cuando en la sentencia se castiga un hecho que la ley penal no clasifica como delito.

II. Cuando declara no punible ó no toma en cuenta un hecho que la ley penal castiga.

III. Cuando en la sentencia ejecutoria se ha impuesto una pena mayor que el máximo ó menor que el mínimo de la señalada por la ley.

ART. 605.—En los casos del artículo anterior, la Sala no apreciará más que las cuestiones legales que sean objeto de la casación y los fundamentos jurídicos que hayan servido de base á la sentencia recurrida ó que deban servir para decidir aquella.

ART. 606.—La Sala al declarar si la sentencia, de cuya casación se trata, está ó no comprendida en alguno de los casos del artículo 604, la confirmará ó revocará; y tanto en uno como en otro caso, devolverá el proceso á la autoridad que falló en segunda instancia, para los efectos legales.

ART. 607.—Por violación de la ley del procedimiento, tendrá lugar la casación solo por alguna de las causas siguientes:

I. Por no haber procedido el juez, durante la instrucción y después de esta hasta la sentencia, acompañado de su secretario ó testigos de asistencia.

II. Porque durante la instrucción no se haya hecho saber al acusado el motivo del procedimiento y el nombre del querellante ó de la parte civil, si los hubiere.

III. Por no haberse permitido al reo nombrar defensor, después de notificado el auto de prisión.

IV. Por no haberse practicado las diligencias de prueba promovidas oportunamente por alguna de las partes, si fueren conducentes y posibles.

V. Por no haberse corrido traslado á las partes para alegar de sus derechos.

VI. Por incompetencia de jurisdicción, siempre que el juez infrinja la parte final del artículo 143, ó no se separe del conocimiento del proceso en el caso del 162, ó no suspen-

da sus procedimientos cuando se haya interpuesto la declinatoria en el plenario.

VII. Cuando cambiare el personal de la Sala ó juzgado, hallándose el proceso en estado de sentencia definitiva, si se pronunciare esta sin previa citación de las partes.

ART. 608.—Si durante la substanciación del recurso de casación, siendo recurrente el acusado, se hubiere substraído á la acción de la justicia, se le tendrá por desistido y se devolverá el proceso á la autoridad que hubiere pronunciado la ejecutoria, para los efectos legales.

ART. 609.—El recurso de casación debe interponerse en el acto de la notificación, ó por escrito ó en comparecencia en el improrrogable término de cinco días, contados desde el siguiente al de la última notificación de la sentencia.

ART. 610.—La Sala ó juzgado ante quien se interponga el recurso, lo admitirá de plano si fuere procedente é interpuesto en tiempo y forma, señalando al que lo interpuso el término de cinco días improrrogables para continuarlo; y con citación de las partes hará la correspondiente remisión del proceso, quedándose con testimonio de la sentencia y demás constancias que la Sala ó juzgado estimen necesarias para los efectos de la primera parte del artículo siguiente.

ART. 611.—Cuando la sentencia recurrida absuelva al acusado ó declare que ha compurgado la pena y se hallare preso, la autoridad que la pronunció remitirá testimonio de la parte resolutive de aquella al juez inferior para que ponga en libertad, bajo fianza ó protesta, al propio acusado. En ningún otro caso se ejecutará la sentencia recurrida, hasta que se resuelva respecto de la casación.

ART. 612.—Recibido el proceso por la Sala de Casación, se mandará desde luego que el que interpuso el recurso lo funde dentro de ocho días, por escrito que deberá contener:

- I. La exposición precisa del hecho ó hechos en que se haga consistir la infracción.
- II. La cita de la ley que se estime violada.
- III. Los fundamentos y la relación del hecho con que se supone infringida la ley.
- IV. La expresión de alguna de las causas que autorizan la casación.

A este escrito se acompañarán una ó dos copias simples de él, según las partes que en él intervengan.

ART. 613.—De esta ó estas copias previo cotejo, se correrá traslado á las partes por ocho días, durante los cuales el proceso estará también á la vista de ellas en la secretaría, debiendo intervenir siempre el Ministerio Público.

ART. 614.—Evacuado el traslado ó transcurrido el término de que habla el artículo anterior, se pronunciará sobre la legal interposición del recurso, la resolución que corresponda, á más tardar dentro de tercero día.

ART. 615.—Si en el escrito no se hubieren llenado los requisitos de que habla el artículo 612, ó faltare alguno de los expresados en el 600, el Tribunal lo declarará ilegalmente interpuesto, fundando su resolución y devolviendo desde luego el proceso á la autoridad que falló en segunda instancia, para que mande ejecutar la sentencia recurrida.

Si se declarase legalmente interpuesto el recurso, en el mismo auto se mandarán correr los traslados en los términos prevenidos en el artículo 569, además de observarse en su caso lo prescrito en el segundo inciso del 571.

ART. 616.—Pasado el término del emplazamiento sin que se haya presentado ante la Sala el que interpuso el recurso, se declarará desierto á petición de cualesquiera de las otras partes; condenando á aquel al pago de las costas causadas y á la pérdida de la mitad del depósito en los casos en que este haya tenido lugar.

ART. 617.—Una cuarta parte del importe del depósito se aplicará al acusado; la otra cuarta al municipio donde el reo deba extinguir su pena, y la mitad restante se devolverá al que interpuso el recurso.

ART. 618.—La sentencia se pronunciará en el término de ocho días, contados desde el siguiente al en que se haya notificado la citación.

ART. 619.—Si el recurso se interpone por infracción de las leyes del procedimiento, el fallo se limitará á declarar si ha habido ó no tal infracción; y en caso afirmativo se devolverá el proceso á la autoridad que pronunció la ejecutoria, para que se reponga ó mande reponer el procedimiento desde el punto en que se violó.

ART. 620.—Cuando el recurso de casación se funde simultáneamente en alguno de los motivos expresados en los artículos 604 y 607, la votación de la sentencia recaerá, en primer lugar, sobre los que se refieran á violación de las le-

yes del procedimiento; y si se declarase procedente por este motivo, no se juzgará sobre las violaciones en el fondo y se procederá como dispone la parte final del artículo anterior.

ART. 621.—Si la parte civil, el querellante ó ambos hubieren interpuesto el recurso y fuere desechado, serán condenados en las costas, daños y perjuicios; y si hubo depósito se les condenará además á la pérdida de él, aplicándose la mitad al acusado y la otra mitad al municipio donde el reo deba extinguir su pena.

ART. 622.—Todas las sentencias de casación serán publicadas en el "Periódico Oficial" del Estado.

ART. 623.—En el caso de denegada casación se observará lo dispuesto en el capítulo V de este título.

TITULO UNDECIMO

DE LOS INCIDENTES

CAPITULO I

De los incidentes en general

ART. 624.—Se reputan incidentes las cuestiones que se susciten en el curso de un proceso y tengan relación con el delito ó con las personas que intervengan en el juicio.

ART. 625.—Los jueces y el Tribunal resolverán de plano los incidentes de poca importancia y que á su juicio no requieran mayor examen.

ART. 626.—Los incidentes que no se puedan decidir de plano, se substanciarán por cuerda separada, en actas, comenzando con la promoción de la parte que los inicie, lo que manifiesten las otras dentro de tres días, las pruebas que se rindan dentro de ocho, siempre que así se pidiere ó el juez lo estime conducente, audiencia verbal dentro de tres días y la resolución que deberá dictarse en el término legal.

Las audiencias en todo caso se darán por celebradas, cuando no concurren las partes

ART. 627.—Lo dispuesto en el artículo precedente se observará á falta de otra disposición especial.

ART. 628.—Los incidentes en materia criminal no suspenderán el curso del proceso, y las resoluciones que en ellos se dicten serán apelables solo en el efecto devolutivo, á no

ser en los casos en que la ley ordene expresamente la suspensión ó conceda en ambos efectos la apelación.

CAPITULO II

De la acumulación de los procesos

ART. 629.—La acumulación surte el efecto de que un mismo juez ó Tribunal, conozca y decida en una misma sentencia sobre diversos procesos que se instruyan contra la misma persona por diversos delitos, ó contra varias personas por un mismo delito ó por diversos conexos.

ART. 630.—La acumulación tendrá lugar:

I. En los procesos que se instruyan en averiguación de delitos conexos, aunque sean varios los responsables.

II. En los que se sigan contra los autores, cómplices ó encubridores de un mismo delito.

III. En los que se sigan en averiguación de un mismo delito, aunque contra diversas personas.

IV. En los que se sigan contra una misma persona, aun cuando se trate de delitos diversos é inconexos.

ART. 631.—Los delitos son conexos:

I. Cuando han sido cometidos por varias personas unidas.

II. Cuando han sido perpetrados por varias personas, aunque en diversos tiempos y lugares, á consecuencia de concierto entre ellas.

III. Cuando se ha cometido un delito para procurarse los medios de cometer otro, para facilitar su ejecución, para consumarlo ó para asegurarse la impunidad.

ART. 632.—La acumulación solo podrá decretarse cuando todos los procesos se encuentren en sumario.

ART. 633.—Cuando alguno de los procesos ya no estuviere en estado de instrucción pero tampoco estuviere fenecido, el juez ó Tribunal cuya sentencia cause antes ejecutoria, la remitirá en copia al juez ó Tribunal que conozca del otro proceso, para los efectos expresados en el libro primero título V capítulo IV del Código Penal.

ART. 634.—Pueden promover la acumulación el procesado ó su defensor, el querellante y la parte civil en cuanto se refiera á su interés.

ART. 635.—Es competente para conocer de todos los procesos que deban acumularse, si se siguen en diversos juz-